

LA LEGITIMACION EN EL CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Por LUIS CARLOS DAZA RAMIREZ

1. EL PARENTESCO EN NUESTRO DERECHO CIVIL. REFORMA DE 1936.

Antes de entrar en el estudio del Título XI de nuestro Código Civil, que trata “*de los hijos legitimados*”, conviene que dejemos sentados ciertos conceptos que por guardar estrecha relación con las disposiciones que contiene aquel título, nos ayudan en el ordenamiento de la exposición con beneficio de su claridad.

Del parentesco se ocupa el Código al definir varias palabras de uso frecuente en las leyes, y, entendido de una manera general como “la relación legal que existe entre dos o más personas”, se divide en “parentesco de consanguinidad”, “parentesco de afinidad” y “parentesco civil”, según que se atienda para la existencia de la relación, a los vínculos de la sangre, del matrimonio, o simplemente de la ley.

El parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre, dicen los términos del artículo 35 del Código.

Este parentesco es legítimo o ilegítimo. El primero, al decir de los textos, “es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común”. El segundo, cuando “una o más de las generaciones de que resulta, no han sido autorizadas por la ley; como entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilegítimo del abuelo común” —artículos 38 y 39 C. C.—.

Diremos también que el parentesco legítimo de consanguinidad se origina en el matrimonio, por donde el artículo 6º de la Ley 57 de 1887, que derogó el artículo 51 del Código Civil, reza: “Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción. Todos los demás son ilegítimos”.

Este artículo se relaciona con los artículos 213 y 214 del Título X del mismo Código, que se ocupa “De los hijos legítimos concebidos en matrimonio”.

Resulta, pues, que fué de matrimonio el parentesco de consanguinidad es ilegítimo.

Antiguamente el Código Civil hacía la siguiente distinción respecto del parentesco ilegítimo: “Los hijos ilegítimos son *naturales*, o *de dañado y punible ayuntamiento*, o *simplemente ilegítimos*. Se llaman naturales los hijos habidos fué de matrimonio de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o ambos, otorgado por escritura pública o en testamento. Se llaman de dañado y punible ayuntamiento los adúlteros y los incestuosos. Es *adulterino* el concebido en adulterio; esto es, entre dos personas de las cuales, una a lo menos, estaba casada al tiempo de la concepción con otra; salvo que dichas personas hayan contraído matrimonio putativo que respecto de ellas produzca efectos civiles. Es *incestuoso* para dichos efectos, el hijo habido entre dos personas que no pueden casarse por las relaciones de parentesco natural o civil, y por las cuales sería nulo el matrimonio”. Artículo 52 C. C.

“*Simplemente ilegítimo* era, respecto del padre, el hijo natural o espurio, que no ha sido reconocido por él; y respecto de la madre, el espurio a quien ésta no ha reconocido, ni tenido por hijo de una manera pública y notoria”. —Artículo 57 C. C.—.

“*Espurios* eran los hijos de dañado y punible ayuntamiento”. —Artículo 58 C. C.—.

Sobre estos hijos el artículo 56 del Código Civil disponía que: “Se llama *puramente alimentario*, respecto del padre, al hijo ilegítimo, sea natural o espurio, reconocido por aquél para el solo efecto de que puede reclamar alimentos; y respecto de la madre, al espurio que, no teniendo respecto de ésta la calidad legal de hijo natural, es reconocido por ella para sólo el mismo efecto”.

Todo este sistema sobre el parentesco fue sustancialmente reformado por la Ley 45 de 1936, cuya vigencia puso fin a la distinción de los hijos ilegítimos en naturales y espurios o de dañado y punible ayuntamiento, como lo acabamos de ver, quedando por tanto reducidos hoy a la categoría de hijos ilegítimos o naturales no más. Así resulta del texto del artículo 1º de la ley citada, que llama *natural* al “hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, cuando ha sido reconocido o declarado tal, etc.”. En otros términos esto significa que si los padres no estaban casados entre sí, es indiferente que pueden encontrarse ligados al tiempo de la concepción por el vínculo del matrimonio a otra persona, porque la ley no toma en cuenta esta circunstancia para establecer distinciones.

Qué incidencia tuvo la reforma anterior respecto de la legitimación, reglamentada según el Título XI del Código Civil, es lo que tendremos oportunidad de ver a medida que adelantemos en este estudio.

2. COMO SE LEGITIMA EN NUESTRO DERECHO

De los modos clásicos por las cuales se obtiene la legitimación en las diversas legislaciones que hemos examinado, nuestro Derecho no aceptó sino la legitimación por el matrimonio posterior de los padres, aunque algunos autores consideran como posible el que el Congreso puede otorgar la legitimación sin necesidad del matrimonio, en forma semejante a la usada en el Derecho Español por medio del rescripto del Príncipe. Pero más se asemejaría este medio excepcionalísimo a lo dispuesto modernamente en el Derecho Francés con motivo de la guerra de 1914-1918, en favor de los hijos de los soldados muertos en esa hecatombe, aunque, como ésta, sería una medida de carácter transitorio por su misma naturaleza, que no nos permite juzgarla.

3. ¿ES UNA FICCION LA LEGITIMACION?

Los autores han venido afirmando que la legitimación es una ficción jurídica, porque por ella se tiene como nacido en matrimonio al hijo que ha sido objeto de este favor. Nosotros no participamos de esta opinión. En el derecho moderno las ficciones son poco aceptables, comoquiera que los hechos sobre que versan bien pueden explicarse de otra manera. Sabemos ya que en nuestro Código Civil la legitimación no puede obtenerse sino por el matrimonio posterior de los padres, sea que se trate de legitimar a un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio pero nacido después, o sea que se trate del hijo que nace antes del matrimonio. Según esto, no se trata ciertamente sino de los efectos o consecuencias del matrimonio; tanto es así, que esos efectos no pueden retrotraerse a una fecha anterior al matrimonio que los produce —V. artículo 245 C. C.—, y de que la ley toma precauciones para evitar el que por medio de la legitimación se dé entrada en la familia a hijos extraños. Tal vez podría hablarse de ficción entre nosotros si se aceptara la legitimación de favor a que nos hemos referido atrás. Pero tal como son las cosas, el hijo legitimado por el matrimonio posterior de los padres se encuentra evidentemente en dos fases distintas; antes del matrimonio y después del matrimonio, a efecto de regular en consecuencia su situación jurídica. La ley en ningún momento va hasta otorgarse el favor de que se le considere como hijo legítimo antes del matrimonio de sus progenitores, para que se hable de ficción. De manera que si con anterioridad a la celebración del matrimonio de los padres se abre una sucesión, por ejemplo, los derechos del hijo serán los que correspondan a su estado de hijo ilegítimo o natural, conforme con la ley de la delación de la herencia —Artículo 1013 C. C.—.

Este concepto de ficción reposa sobre la base de que para decidir sobre la legitimidad del hijo no se toma en cuenta sino la época de la concepción y no la fecha del nacimiento —artículos 6º de la Ley 57 de 1887 y 213 del C. C.—. Pero, a nuestro modo de ver, es erróneo aplicar unos mismos principios a cosas diferentes.

En efecto, para la legitimación no importa que el hijo haya nacido antes de la celebración del matrimonio o que haya sido concebido antes y nacido después, porque será siempre a partir del matrimonio que efectúan sus padres cuando venga a considerársele como legítimo y a tener los derechos correspondientes.

En cambio, en el matrimonio, la legitimidad del hijo no está sometida a ninguna circunstancia posterior a su celebración; de donde resulta que el hijo está amparado por la presunción legal “Pater is est quem nuptiae demonstrant”, que la otra presunción de derecho sobre la concepción, a que se refiere el artículo 92 del Código Civil, viene a comprobar simplemente, estableciéndola de manera que no se admita prueba en contrario.

Es que la legitimación está sometida a una condición: si se efectúa el matrimonio de los padres. Pero la legitimidad en sí misma considerada excluye la condición; ella resulta necesariamente, inmediatamente, del matrimonio.

La legitimación no tiene, pues, otro objeto que buscarle solución a los graves problemas que resultan de las uniones ilegítimas respecto de los hijos. Establecida de esta manera se comprende cómo no empece al propósito primordial el que hayan existido matrimonios intermedios de uno de los padres con otra persona, no obstante que el artículo 52 de la Ley 153 de 1887 hable de “subsiguiente matrimonio”. Ello se aclara suficientemente teniendo en cuenta que esta disposición no es sino una reproducción de los artículos 203, 204 y 205 del Código de Chile, que contienen la misma doctrina, pero que hablan, respectivamente, de “matrimonio posterior”, en estos casos.

Para que la legitimación se produzca basta sólo que el matrimonio que se contrae sea verdadero, es decir, que se celebre en conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento, para los católicos —artículo 17 de la Ley 35 de 1888—, y para los demás de acuerdo con las prescripciones de la ley civil.

4. QUE MATRIMONIOS NO PRODUCEN LA LEGITIMACION

La legitimación no se produce cuando el matrimonio es presunto o putativo, o cuando carece de las condiciones legales necesarias para producir efectos civiles —artículo 52, ordinales 2º y 3º de la Ley 153 de 1887—.

Conviene observar que siguiendo nuestro Código Civil la misma doctrina del chileno, acerca de la importancia del matrimonio putativo para producir la legitimación, sin embargo es distinta la noción que uno y otro dan sobre dicho matrimonio.

Ya tuvimos ocasión de anotar en capítulo anterior que nuestro estatuto se separa de la concepción tradicional del Derecho Canónico sobre el matrimonio putativo, pero no el Derecho Chileno, porque en él es diferente la letra del artículo 122, que dice: “El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere, produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que de buena fe, y con justa causa de error, lo contrajo; pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges”. Luis Claro Solar dice que este “artículo establece, como se ve, una diferencia entre el matrimonio *verdadero* y el matrimonio *putativo*. El primero es aquel que ha sido celebrado con todas las solemnidades legales y sin impedimento ni defecto

alguno y que, por consiguiente, producirá siempre todos los efectos que la ley le atribuye. El segundo es el matrimonio que adolece de un vicio o defecto interno por existir un impedimento que lo hace irrito o nulo; y este matrimonio puede o no producir *los mismos efectos civiles que el válido*. Según esta definición que autorizan los términos del artículo 122 del Código, el matrimonio putativo no es el matrimonio de buena fe como lo define Laurent, siguiendo la doctrina legal de los comentaristas. Es matrimonio putativo aquél que todos, en la ignorancia del impedimento que lo anula, tienen por legítimo; es el que tiene las apariencias de verdadero matrimonio porque se ha celebrado con las solemnidades que la ley determina para la celebración de todo matrimonio. Que este matrimonio produzca o no efectos civiles, dependerá de la buena o mala fe de los cónyuges”.

5. LEGITIMACION FORZOSA Y LEGITIMACION VOLUNTARIA

Contraído el matrimonio por él se legitima al hijo concebido y no nacido, o al hijo que ha nacido antes de matrimonio. ¿Pero cómo se opera la legitimación, o en otras palabras, la legitimación es forzosa, ipso jure, o voluntaria?

El artículo 237 del Código Civil, que es semejante al 206 del Código chileno, dice que “el matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él”. Así redactado, tenemos que la legitimación se produciría ipso jure en todos los casos y respecto de todos los hijos, de cualquier clase, porque en este artículo se suprimieron las excepciones que contiene el texto chileno. Con tal motivo existía una incongruencia que se notaba con la sola lectura del artículo 238 siguiente. Pero posteriormente vino el artículo 52 de la Ley 153 de 1887 y en un solo texto recogió las disposiciones contenidas en los artículos 203, 204 y 205, citadas excepcionalmente por el artículo dicho del Código de Chile.

En definitiva, la legitimación forzosa de los hijos concebidos y nacidos en el matrimonio posterior que celebren los padres, se efectúa en nuestro Derecho, salvo que: 1º El hijo hubiere sido concebido en adulterio; el ignorar uno de los padres que el otro estaba casado en la época de la concepción, o el haber el otro creído de buena fe que su matrimonio no subsistía, son circunstancias que no invalidan esta excepción. 2º Si el matrimonio posterior fuere presunto o putativo; y 3º Si este matrimonio careciere de las condiciones legales necesarias para producir efectos civiles.

De la misma manera, es automática la legitimación por el matrimonio posterior de los padres si previamente han reconocido a sus hijos como naturales, con los requisitos que demanda la ley.

En los demás casos la legitimación es voluntaria, y agrega el artículo 239 de la codificación: “Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta de matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos”.

6. CUALES HIJOS PUEDEN SER LEGITIMADOS EN NUESTRO DERECHO

Lo expuesto nos lleva también a considerar cuales hijos pueden ser legitimados en nuestro Derecho. Sobre este punto debemos recordar la reforma introducida por el legislador de 1936 a que nos referimos anteriormente, para distinguir según que se considere el problema con anterioridad a esa fecha o después de ella.

Conocida ya la clasificación que antiguamente hacía el Código de los hijos ilegítimos, la Ley 153 de 1887, varias veces nombrada en estos apuntes, al recoger la doctrina chilena del artículo 266 sobre la legitimación por el matrimonio posterior de los padres, vino a armonizar con aquellos preceptos en forma de excluir del beneficio de esta institución: 1º A los hijos adulterinos. 2º A los hijos concebidos antes y nacidos en el matrimonio presunto o putativo de sus padres; y 3º A los hijos concebidos antes y nacidos en un matrimonio que carezca de las condiciones legales necesarias para poder producir efectos civiles.

Alterando un poco el orden de estas exclusiones que acabamos de anotar, nos referiremos seguidamente a la 2ª y 3ª de ellas, para tratar aparte la que se refiere a los hijos adulterinos.

El señor Vera en sus comentarios al artículo 203 del Código de Chile, de donde es tomada nuestra disposición, sobre la importancia del matrimonio putativo para los efectos de la legitimación, dice que: “Los hijos que se legitiman tienen su origen en relaciones ilícitas de sus progenitores; si éstos se casan y se declara nulo el matrimonio, esta resolución no ataca derechos adquiridos, porque las cosas se retrotraen a su estado anterior y esos hijos, que eran ilegítimos o naturales, quedan como tales una vez disuelto el matrimonio. No pueden ellos sacar ventajas de donde no ha existido unión legítima y por eso nada pierden. El nacido bajo un matrimonio putativo adquiere un estado civil que le da la ley al considerarlo legítimo desde su concepción, porque a él no le perjudica el vicio oculto con que se le procreó y cuya falta no es posible hacerla pesar sobre quien no ha tenido culpa en ella. Hé aquí por qué el matrimonio putativo no basta para legitimar a los hijos que hubiesen sido concebidos antes; porque desde que los hijos legitimados por matrimonio posterior son iguales a los legítimos para todos los efectos legales y la legitimidad aprovecha a su descendencia legítima, no se conciben estos beneficios en favor de hijos habidos antes de un matrimonio que se declara nulo y que por esta causa retrotrae las cosas a su estado anterior”.

De la misma opinión anterior es entre nosotros don Fernando Vélez. Pero son las razones del señor Vera las que vienen a confirmarnos, contra su parecer, de que con la legitimación no se hace una ficción; porque como acabamos de verlo al referirse a la imposibilidad del matrimonio putativo para engendrar aquella, “las cosas se retrotraen a su estado anterior y esos hijos, que eran ilegítimos o naturales, quedan como tales una vez disuelto el matrimonio”. Luego la legitimación, afirmamos nosotros, es una consecuencia del matrimonio que no puede producirse sino por éste cuando es válidamente celebrado.

Sin embargo, todavía se nos hace difícil consiliar los resultados del matrimonio putativo en cuanto se refiere al hijo legítimo y los que tiene respecto del hijo legitimado. Todo esto proviene del error de considerar la legitimación como una ficción jurídica, con fundamento en que para sus efectos sólo se toma en cuenta la época de la concepción, según hemos analizado en páginas anteriores. Pero demostrado que la legitimación no es sino una consecuencia del matrimonio posterior que contraen los padres del hijo legitimado, no vemos por qué haya de hacerse distinción alguna entre éste y el hijo legítimo de matrimonio putativo o presunto. Francamente, somos partidarios de que se acepte la doctrina del Derecho Canónico sobre el particular y de que, en consecuencia, se admita la legitimación en el caso de que se haya celebrado un matrimonio de tal naturaleza.

El ordinal 3º del artículo 52 no dice cuál sea el matrimonio "que carece de las condiciones legales necesarias para producir efectos civiles". Pero de acuerdo con la legislación chilena que le sirve de fuente, tal matrimonio sería el contraído entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, y entre colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive —artículo 5º de la Ley de 10 de febrero de 1884—. Esto es semejante a lo dispuesto en el ordinal 9º del artículo 140 de nuestro Código, a saber: "Cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendientes y descendientes, o son hermanos"; y también a lo que posteriormente dispuso la Ley 57 de 1887, en el ordinal 2º de su artículo 13; "Cuando se ha contraído por personas que están entre sí en el primer grado de la línea recta de afinidad legítima".

La consecuencia de las uniones a que se refieren estos impedimentos sería una prole verdaderamente incestuosa, comoquiera que dichas uniones son indispensables y, por consiguiente, hacen absolutamente nulo el matrimonio. Es claro, con lo dicho, que los hijos tenidos de estas uniones no se legitiman nunca, porque como la legitimación no se produce en Colombia sino por el matrimonio posterior de los padres, éstos jamás podrán contraer verdadero matrimonio entre nosotros, dada esa clase de prohibiciones. —Artículo 15 de la Ley 57 de 1887—. Aquí sí es donde resalta el error cometido en nuestro Código cuando declara como legítimos a los hijos habidos en toda clase de matrimonio que resulte nulo, aunque sea en el caso gravísimo de este atentado contra el orden social.

El artículo 52 del Código Civil, hoy derogado por la Ley 45 de 1936, decía que hijo adulterino era el concebido en adulterio entre dos personas, si una de ellas, por lo menos, estaba casada al tiempo de la concepción, exceptuando el matrimonio putativo que hubieren contraído, si producía efectos civiles entre dichas personas. Esta doctrina era bien diferente de la que traía el antiguo Código Penal, porque de acuerdo con éste el adulterio no podía ser cometido sino por la mujer.

De estas oposiciones surgía entonces la discusión sobre cuál de estas dos doctrinas debía ser la atendible en relación con la legitimación y con la exclusión de los hijos adulterinos, que no podían gozar de ella. Esta controversia, en verdad, era más teórica que práctica, porque tratándose para este caso de una cuestión meramente civil debía ser el Código co-

rrespondiente el que viniera a regularla, como ley particular sobre la materia. Hoy no se debaten estos conceptos, porque tanto en el Código Civil como en el Código Penal el adulterio ha dejado de producir esas consecuencias.

A la luz de las disposiciones pertinentes del Código Civil, el hijo concebido en adulterio no podía legitimarse por el matrimonio que posteriormente contrajeran sus padres, fuera nacido dentro del matrimonio o fuera nacido antes de celebrarse éste, porque tampoco el padre podía reconocerlo como natural. Esta situación ha variado a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1936, sobre filiación natural, y cuyo artículo 1º reemplazó al 52 de la codificación, terminando con la distinción que hacía éste de los hijos ilegítimos. En consecuencia, actualmente pueden ser legitimados por matrimonio posterior todos aquellos hijos reconocidos como naturales por sus padres.

7. LA LEGITIMACION DEL HIJO ADULTERINO EN NUESTRO DERECHO

Con ser las cosas como las hemos expuesto, vamos a examinar seguidamente la cuestión que puede ocurrir en el tránsito de una legislación a otra, porque podrá considerarse como legitimado al hijo concebido y nacido en adulterio de uno de los padres si éstos contraen matrimonio bajo la vigencia de la Ley 45 de 1936?

Al parecer, el hijo concebido y nacido en esta situación es adulterino, comprendido en la exclusión que hacía el ordinal 1º del artículo 52 de la Ley 153 de 1887, respecto de la legitimación por el matrimonio posterior de los padres, porque éstos no podían reconocerlo como natural, antes de la vigencia de la Ley 45 de 1936, y, además, porque tal hijo puede considerarse comprendido por el artículo 20 de la Ley 153 de 1887, que dice: "El estado civil de las personas, adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida, etc."

Pese a la fuerza de estas consideraciones, nosotros creemos que el hijo de que se trata sí puede tenerse como legitimado. Tenemos estas razones en apoyo de la tesis:

1º La calificación de hijos espurios y, por tanto, de adulterinos, debía establecerse judicialmente, de acuerdo con la legislación abrogada. Entre tanto, sólo existían hijos *simplemente ilegítimos*. Así resulta de la letra del artículo 58 de la Ley 153 de 1887, cuyo ordinal 4º era de este tenor: "En reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello. En la impugnación deberán probarse algunas de las causas que en seguida se expresan: 4ª Haber sido concebido en dañado ayuntamiento calificado de tal por sentencia ejecutoriada". Esto era una consecuencia del sistema, porque en la práctica siempre los padres podían reconocer a sus hijos, comoquiera que el solo hecho del nacimiento bastaba para acreditarlo de la madre, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 95 de 1890, y asimismo el padre, que según el inciso 2º del artículo 56 de la Ley 153 de 1887 no estaba obligado a manifestar con qué persona había tenido el hijo.

2º No habiéndose reconocido previamente al hijo, éste era simplemente ilegítimo; luego posteriormente sus padres pueden reconocerlo como natural al momento del matrimonio, contraído después de 1936, de suerte que no hay lugar a aplicarle la letra del artículo 20 de la Ley 153 de 1887 para evitar este reconocimiento, que puede hacerse en cualquier tiempo. Por consiguiente, este hijo es legitimado por el matrimonio posterior de los padres y conforme con el artículo 238 del Código Civil.

8. OBSERVACIONES SOBRE EL ARTICULO 52 DE LA LEY 153 DE 1887.

Todo lo que hemos expuesto hasta aquí sobre la filiación legitimada, nos lleva a hacerle finalmente las siguientes observaciones a la vigencia del artículo 52 de la Ley 153 de 1887:

a) Es inoperante en cuanto respecta a la legitimación de los hijos adulterinos por el posterior matrimonio de los padres, porque:

1º Hecha la reforma de 1936, sobre filiación natural, no existen actualmente hijos adulterinos.

2º Con anterioridad a esta reforma, de acuerdo con los textos de la misma Ley 153 de 1887, artículos 58, y de la Ley 95 de 1890, artículo 7º, también podía legitimarse a los hijos adulterinos, puesto que podían ser reconocidos como naturales.

b) Es inútil tratándose de la legitimación de hijos incestuosos, porque "el matrimonio que careciere de las condiciones legales necesarias para producir efectos civiles" no puede celebrarse entre nosotros, porque él está comprendido dentro de las prohibiciones establecidas por el ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil y por el ordinal 2º del artículo 13 de la Ley 57 de 1887, que son preceptos de orden público que hacen absolutamente nulo ese matrimonio.

c) Respecto del matrimonio presunto o putativo, debe acogerse la teoría del Derecho Canónico sobre el particular y, consecuentemente, definirlo en conformidad y aceptar sus efectos para conceder la legitimación a la prole, evitándose las inconsecuencias del sistema actual.

LUIS CARLOS DAZA RAMIREZ

Abogado del Colegio Mayor del Rosario.

LETRAS
FILOSOFIA
HUMANIDADES